



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 18**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2008-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ Y OTRO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	25 DE MARZO DE 2021
2018-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	25 DE MARZO DE 2021
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER LUNA	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE	25 DE MARZO DE 2021
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE	25 DE MARZO DE 2021
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE	25 DE MARZO DE 2021
2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	25 DE MARZO DE 2021
2020-00013	ALIMENTOS	ANGELA ALEJANDRA SOLANO.	FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA GOMEZ	AUTO ORDENA REQUERIR	25 DE MARZO DE 2021
2020-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	25 DE MARZO DE 2021
2020-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	25 DE MARZO DE 2021
2020-00039	EJECUTIVO	MARIELA ERAZO MARTINEZ.	JORGE ALBERTO MUÑOZ VRICEÑO	AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS	25 DE MARZO DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO.	AILYN ESTRELLA TABARES	AUTO NIEGA SOLCITUD Y ORDENA GLOSAR	25 DE MARZO DE 2021
2020-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25 DE MARZO DE 2021
2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON HERMES MUÑOZ MORALES	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION CREDITO	25 DE MARZO DE 2021



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2020-00170	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO	AUTO REQUIERE ABOGADO	25 DE MARZO DE 2021
2021-00023	ALIMENTOS	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO	EIDER ALEXIS RODRÍGUEZ ERASO	AUTO RECHAZA DEMANDA	25 DE MARZO DE 2021
2021-00030	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	SALOMÓN MENESES MORENO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	25 DE MARZO DE 2021
2021-00035	MATRIMONIO	JONY DOMINGUEZ Y MARTHA CHAVEZ.		AUTO INADMITE SOLICITUD	25 DE MARZO DE 2021
2021-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ALBENIS PUIPALES GOMEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25 DE MARZO DE 2021
2021-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA EVILA GOMEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25 DE MARZO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2008-00075, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0237  
Radicación: 526874089001 **2008-00075**  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EVERARDO ORTIZ ORDOÑES Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida, y se levanten las medidas cautelares ordenadas, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Así las cosas, por ser procedente, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibidem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100001579) solo podrán desglosarse a



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

petición de los demandados EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ y SEGUNDO JOSE MARIA ORTIZ ORDOÑEZ, a quienes se entregará con constancia de la cancelación.

Por ser procedente se ordenará el desglose de la escritura pública No. 1298 de 28 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N), a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, literal b del C.G. del P.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2008-00075, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ y SEGUNDO JOSE MARIA ORTIZ ORDOÑEZ identificados con C.C. No. 5.338.080 y 98.195.173 respectivamente, por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de desglose del pagaré No. 048746100001579, solicitada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de la Escritura Pública No. 1298 de 28 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el fin de que se surta el trámite de cancelación de hipoteca conforme lo ordena la ley.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio de 18 de julio de 2008.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño para lo pertinente.

OFÍCIESE al secuestre ANDRES MAURICIO NICHROY MEJIA, identificado con C.C. No. 1085259153 para la entrega del bien inmueble que fue secuestrado el día 30 de julio de 2013.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicator archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 26 DE MARZO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0238  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-00030  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 01 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago contra LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, luego de lo cual este no concurrió al proceso; este despacho, dispuso mediante auto de 22 de febrero de 2021, designar como Curador Ad - Litem a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C.S.J., con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de Curador Ad - Litem de 05 de marzo de 2021; y quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$300.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, veinticinco (25) de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en dos (6) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0239  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo 2018-00065  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALEXANDER LUNA

San Lorenzo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2020-0001 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 2020-0001 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

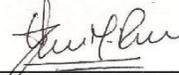
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 26 DE MARZO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, veinticinco (25) de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en dos (6) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0240  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo 2018-00071  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2019-00006 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 2019-00006 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

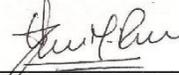
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 26 DE MARZO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, veinticinco (25) de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en dos (6) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0241  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Hipotecario 2018-00094  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2019-00002 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 2019-00002 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

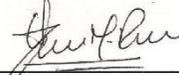
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 26 DE MARZO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0242  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00254  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, luego de lo cual este no concurrió al proceso; este despacho, dispuso mediante auto de 22 de febrero de 2021, designar como Curador Ad - Litem a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C.S.J., con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de Curador Ad - Litem de 05 de marzo de 2021; y quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$400.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL.** San Lorenzo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informó que el señor FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA GOMEZ comunicó al despacho mediante correo electrónico, que la señora ANGELA ALEJANDRA SOLANO, no ha cumplido con la obligación impuesta mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, en la cual se ordena pagar la suma de \$100.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No: 0243  
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2020-00013  
Demandante: ANGELA ALEJANDRA SOLANO  
Demandado: FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA GOMEZ

En virtud de la nota secretarial que antecede y conforme lo autoriza el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 el despacho procederá a requerir a la señora ANGELA ALEJANDRA SOLANO CIFUENTES para efectos de que cumpla con la obligación alimentaria pactada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la señora ANGELA ALEJANDRA SOLANO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.924.049 expedida en San Lorenzo -Nariño, con domicilio en la vereda Santa Martha de este municipio, Teléfono: 3122278886, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión se ponga al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de su hijo CRISTIAN ANDRÉS GAVIRIA SOLANO, impuestas mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, dentro del proceso de alimentos N° 2020-00013, previniéndole que en caso de no allanarse al cumplimiento, este despacho dará aviso a las autoridades de migración y será reportada a las Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006. Igualmente adviértase que el pago de la cuota alimentaria deberá hacerlo mediante consignación en la cuenta de ahorros que se encuentra a nombre del menor CRISTIAN ANDRES GAVIRIA SOLANO en la entidad COFINAL sucursal San Lorenzo No. 600006728, conforme se consignó en la sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Adviértase que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria genera responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria y el eventual decreto de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas alimentarias atrasadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0244  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00015  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago contra BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, luego de lo cual este no concurrió al proceso; este despacho, dispuso mediante auto de 22 de febrero de 2021, designar como Curador Ad - Litem a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C.S.J., con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de Curador Ad - Litem de 05 de marzo de 2021; y quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

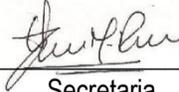
**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M/CTE (\$350.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>
--



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00027, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0245  
Radicación: 526874089001 **2020-00027**  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, y se levanten las medidas cautelares ordenadas, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Así las cosas, por ser procedente, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagarés No. 048746100012206 y No. 048746100006587) solo podrán desglosarse a petición del demandado SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO, a quien se entregará con constancia de la cancelación.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De la revisión del expediente se avizora que no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, sino de un proceso ejecutivo singular, en consecuencia, no habrá lugar a ordenar la entrega del título de la garantía hipotecaria.

Adicionalmente, no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00027, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO identificado con C.C. No. 5.281.563, por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Negar la solicitud de desglose de los pagarés No. 048746100012206 y No. 048746100006587 realizada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicator archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No.** 0249  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00143  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILSON HERMES MUÑOZ MORALES

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de marzo de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de marzo de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 26 DE MARZO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.

  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00170, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0250  
**Radicación:** 526874089001 2020-00170  
**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de los títulos valor a favor del demandado, el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual, por lo tanto, los documentos originales (pagaré No.048426100038146) se encuentran en poder del abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, por lo que el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, solventar las ordenes de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

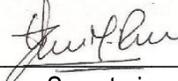
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagaré No. 048426100038146).

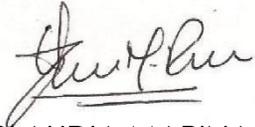
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, 25 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de que se presentó subsanación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad VALERY SALOMÉ RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en contra de EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO, constante en 18 folios. Sírvase proveer.



CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No.	0251
Radicación:	526874089001 <b>2021-00023</b>
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO
Demandado:	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada ante esta Judicatura por por la señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772;; representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, contra EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

Mediante Auto calendado a 11 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, se observa lo siguiente:

- Se aportó copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2020 y Resolución de la misma fecha, cumpliendo con el aporte de pruebas enunciadas (art 84 C.G.P.), y con requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.
- Sin embargo, se observa que no se han subsanado los siguientes ítems:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020**

En la demanda, en el apartado de notificaciones, se establece que el correo electrónico del demandado es [eideralexis788@gmail.com](mailto:eideralexis788@gmail.com), pero se advierte que este formato (@gmail) no corresponde a una dirección de correo electrónico válido, así como tampoco se allegan las evidencias de envío de notificaciones a esa dirección de correo electrónico a la persona por notificar, el señor EIDER ALEXIS RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, menos se informa cómo se obtuvo dicha dirección.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Subrayado fuera de texto)*

Este requisito continúa sin acreditarse, dado que no se anexa constancia del envío, a través de canal digital o en medio físico, según el caso, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece la norma en cita, aportando el envío de la demanda a través de canal digital al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ, quien no funge como demandado dentro del proceso, razón por la cual dicha notificación no es válida. Por otra parte, con la demanda se aporta una constancia de “notificación traslado de demanda y sus anexos al demandado” al señor EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO y al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ suscrita el 02 de marzo de 2021, pero lo que debe acreditarse, en caso de desconocer el canal digital, es el envío de la misma con sus anexos a la dirección física en donde recibirá notificaciones, que en el presente caso se encuentra en la vereda Santa Cruz, máxime cuando tampoco se acredita el envío del escrito de subsanación conforme lo exige la norma antes transcrita, la cual precisa que *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo tanto, al no acreditarse la subsanación de los defectos indicados en auto de 11 de marzo de 2021, se procederá a atender las previsiones del artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda.

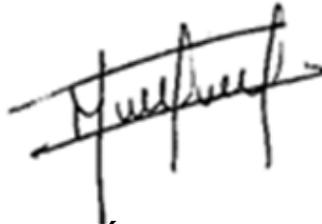
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

**RESUELVE:**

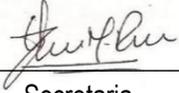
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, por la señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772;; representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, contra EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, 25 de marzo de 2021. Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2021-00030, promovido por JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, a través de apoderado judicial en contra de LOS CAUSANTES SALOMÓN MENESES MORENO, LEONILA CABRERA DE MENESES; HEREDEROS INDETERMINADOS, FIDUPREVISORA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, constante en noventa y tres (93) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	0252
Radicación:	526874089001 <b>2021-00030</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	SALOMÓN MENESES MORENO y OTROS
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmisión</b>

El abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de pertenencia solicitando que se declare a favor del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, su propiedad sobre los bienes inmuebles denominados como sigue:

- "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "LOTE URBANO" que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así



como lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

**a. Demanda contra herederos determinados (artículo 87 del C.G. del P.)**

La demanda de pertenencia se dirige en contra de:

1. Causantes SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES.
2. HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores SALOMÓN MENESES MORENO y CAUSANTE LEONILA CABRERA DE MENESES.
3. FIDUPREVISORA como Administradora del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación.
4. INCODER (ahora Agencia Nacional de Tierras).
5. Personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir.

Se informa en la demanda que la sucesión de los difuntos SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, aún se encuentra ilíquida, por lo que la presente demanda se dirigirá contra los herederos indeterminados de los causantes.

Sin embargo, en el hecho No. 2 de la demanda se afirma que el demandante JORGE ARTURO CASTILLO ZEA es hijo de la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, quien a su vez es hija de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES, por lo cual la demanda también debe dirigirse en contra de la señora FLORICELDA ZEA CASTILLO, puesto que con la copia del registro civil de nacimiento aportado efectivamente se establece el parentesco y la calidad de heredera determinada de la causante.

En vista de lo anterior, en el escrito demandatorio se soslaya a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, de quien se aportó registro civil de nacimiento y se tiene que es una heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA, desconociendo lo contemplado en el artículo 87, inciso 1º del C.G. del P, que a la letra dice que **“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge (...)** Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda

**b. Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación**

Establece el artículo 375 del C.G. del P., lo siguiente:

“Artículo 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá



dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

En el presente asunto, la demanda de pertenencia se dirige en contra de la FIDUPREVISORA como Administradora del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación, toda vez que en los certificados especiales de pertenencia de los predios BELLAVISTA y ZARZAL se informa que la CAJA AGRARIA figura como titular del derecho real de hipoteca.

Sobre este punto, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, edición 2018, pág. 100, enseña:

“Preciso es advertir que, en principio, la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nítidamente diferencia el numeral 5° del art. 375, pero que también implica notificación personal por ser la primera que se hace a un tercero según lo dispone el numeral 3° del art. 290 del CGP, citación que tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía (...).”

Ahora bien, recordemos que la CAJA AGRARIA se disolvió y para el trámite de liquidación se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación mediante la celebración del contrato de fiducia mercantil 3-1-0217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se aclara que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, conforme lo dispone el artículo 53, núm. 2 del CGP, y para su comparecencia al proceso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54, inc. 3° ibídem, que dispone:

“Las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la FIDUPREVISORA obra únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por lo tanto, la parte demandante deberá tener en cuenta las anteriores precisiones a efectos de integrar en debida forma la litis por pasiva, teniendo en cuenta que, en los términos de la demanda, el acreedor no comparecería como parte demandada sino como citada.

Finalmente, en virtud de lo anterior, también se debe allegar la prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, conforme lo dispone el artículo 85, inc. 2°



del C.G. del P., junto con un certificado actualizado de existencia y representación legal, en el cual se verifique la dirección de notificaciones judiciales de la FIDUPREVISORA.

### **c. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**

La demanda de pertenencia se dirige en contra de INCODER (ahora Agencia Nacional de Tierras), toda vez que en el certificado de tradición y libertad del predio “LOTE URBANO LOTE DE VIVIENDA” aparece la anotación No. 2 en la cual se registra la limitación al dominio denominada “PROHIBICIÓN ENAJENAR SIN AUTORIZACION DEL INCORA”, que como su nombre lo indica es un gravamen, pero no un derecho real de los señalados en el artículo 665 del Código Civil, a saber; el dominio, la herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, la prenda e hipoteca.

Así las cosas, el despacho establece que con el certificado especial de pertenencia se determina que la (s) persona (s) que figura como titular del derecho real de dominio son los señores SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, en consecuencia, la demanda deberá corregirse teniendo en cuenta las anteriores precisiones a efectos de integrar en debida forma la litis por pasiva, sin que deba demandarse a la Agencia Nacional de Tierras, puesto que, se itera, no es titular de ninguna clase de derecho real, máxime cuando el artículo 375, numeral 6 del C.G. del P., dispone que *“con el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”*, es decir, que la comparecencia al proceso de la Agencia Nacional de Tierras (entidad que sustituyó a las extintos Incoder e Incora) ya está garantizada por mandato legal.

### **d. Cuantía (artículo 82, numeral 9 y artículo 26, numeral 3 del C.G. del P.)**

El artículo 26, numeral 3 del C.G.P., en su parte pertinente reza:

*“La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que el actor no allega el certificado catastral actualizado a 2021, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9 y el artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 y portador de la T.P. No. 278.287 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.172, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJAY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N), residentes en la vereda Palmira, jurisdicción de este municipio. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA DELGADO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0253
Radicación:	526874089001 <b>2021-00035</b>
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JONY MARCELO DOIMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmisión Solicitud</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJAY, mayores de edad, naturales y residentes en la vereda Palmira, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B) respectivamente, por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y en los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 2º 3º y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- No se acompañan las copias de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes expedidos con una antelación no mayor de un (1) mes, expedidos con fines matrimoniales. **(Artículo 3, decreto 2668 de 1988).**
- No se acompaña copia de la cédula de ciudadanía de los testigos JESUS AMABLE ORDOÑEZ ESTRELLA Y EDISON RAMIRO MONTERO MENESES.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- En la solicitud se deberá informar al despacho sobre la existencia de hijos extramatrimoniales o de precedente matrimonio, unión marital de hecho o se encuentren bajo la patria potestad de cada uno de los solicitantes, y en caso de tenerlos se deberá presentar un inventario solemne de bienes en la forma prevista por la ley. **(Artículo 3, decreto 2668 de 1988 y artículo 169 y siguientes del Código Civil).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

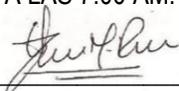
**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud presentada por los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO, y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 26 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria